

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO No. 1100131100032020 00060

Para todos los efectos legales, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda, dentro del término de ley, sin oposición a las pretensiones.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora JHOANNA ALEJANDRA FORERO BRICEÑO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 06 HOY 14 DE FEBRERO DE 2023

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ
NIÑOSECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45975294f56cd3e2f0efb5a29039919f71f14332c276b24c0f5c9562b3260d75

Documento generado en 13/02/2023 05:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Telefax 286 3247

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JESÚS ELÍAS TRIVIÑO GÓMEZ
DEMANDADO : LUZ MARINA MARTÍNEZ
RADICADO : 1100131100032020 00060 00

Procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de DIVORCIO promovido por JESÚS ELÍAS TRIVIÑO GÓMEZ en contra de LUZ MARINA MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis"

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el numeral 2º del artículo 278.

ANTECEDENTES:

*El cónyuge **JESÚS ELÍAS TRIVIÑO GÓMEZ**, por intermedio de apoderada, presentó demanda contenciosa de DIVORCIO en contra de la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, que correspondió por reparto a este Despacho.*

La demandada contestó reconociendo los fundamentos de hechos y sobre las pretensiones no existió oposición alguna.

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este juzgador en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avizora nulidad que invalide lo actuado.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los casados, con el cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales. De igual forma, aparece el registro civil de nacimiento de las partes. Los hijos habidos dentro del matrimonio, según los hechos de la Demanda, en la actualidad son mayores de edad.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibíd*em). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178 *Ídem*, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el caso que nos ocupa, el señor JESÚS ELÍAS TRIVIÑO GÓMEZ, demandó el divorcio del matrimonio contraído con la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ, señalando como causal la contenida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.”*

A su turno, la demandada dando contestación a la demanda, reconoció como ciertos todos los hechos en los que se fundamentó la

demanda de divorcio y de la misma forma se allanó a las pretensiones, expresando para cada una de ellas, la falta de oposición.

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso, resulta intrascendente, averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

El artículo 98 del Código General del Proceso, advierte que *“en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*

De esta forma, la contestación a la demanda hecha por la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ, se trata de un allanamiento expreso a las pretensiones, en consecuencia, no será condenada en costas por no haber existido oposición y no hacer más gravosa su situación, de conformidad con el numeral 5º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado que a la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., de proferir sentencia anticipada, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, salvo la contenida en el numeral 5º por las consideraciones antes expuestas.

De igual forma, se declarará disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges (Decreto 1260 de 1970).

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO** celebrado entre los cónyuges **JESÚS ELÍAS TRIVIÑO GÓMEZ y LUZ MARINA MARTÍNEZ**, el 14 de junio de 2003, ante la Notaría Treinta y ocho del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **JESÚS ELÍAS TRIVIÑO GÓMEZ y LUZ MARINA MARTÍNEZ**.

TERCERA: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. **OFÍCIESE.**

CUARTA: SIN CONDENA EN COSTAS, de acuerdo con las consideraciones del presente fallo.

QUINTA: EXPEDIR copia auténtica de la sentencia a solicitud y
costa del (la) interesado (a).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **06 HOY 14 DE FEBRERO DE**
2023

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ
NIÑOSECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3501e9d36d18af07a50f03d428772a6fe7d61f55f46d7084c365f876b6f651d7**

Documento generado en 13/02/2023 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>